

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigencia 1888-2018	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(51)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ CÓDIGO: 240860 JULIÁN LEONARDO TORRADO PÁEZ CÓDIGO: 240551		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	HENRY CEPEDA RINCÓN		
TÍTULO DE LA TESIS	VICISITUDES FRENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO A PARTIR DE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 1955 DE 2019		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL ESTUDIO SE ENFOCA EN UN ANALISIS SOBRE LAS VICISITUDES QUE TUVO LA LEY 1955 DE 2019, A LA HORA DE ORDENAR EL REGISTRO DE LOS VEHICULOS VENEZOLANOS EN COLOMBIA, Y ESTABLECIENDO EL IMPACTO DE LA MISMA EN EL AREA DE LA FIGURA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO EL EMBARGO, DISPUESTA EN EL MARCO JURIDICO DEL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**VICISITUDES FRENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO DE BIENES SUJETOS A
REGISTRO A PARTIR DE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 1955 DE
2019**

AUTORES

CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ CÓDIGO: 240860

JULIÁN LEONARDO TORRADO PÁEZ CÓDIGO: 240551

Monografía presentada como requisito para obtener el título de abogados

Director

HENRY CEPEDA RINCÓN

Magister

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHOS

Ocaña, Colombia

Mayo, 2021

Índice

Capítulo 1. Contexto histórico, doctrinal, jurisprudencial y jurídico de la figura del embargo, como una medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia	1
1.1 El proceso ejecutivo en el contexto doctrinal y legislativo colombiano.....	1
1.2 Cambios generados con la implementación del Código General del Proceso.....	9
Capítulo 2. Las medidas cautelares en el contexto jurídico colombiano.....	13
2.1 Las medidas cautelares definidas doctrinalmente.....	13
2.2 Perspectiva constitucional.....	14
2.3 Principios	14
2.4 Características.....	16
2.5 Clases de medidas Cautelares	17
2.6 Las medidas cautelares en el Código General del Proceso.....	18
2.7. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos	19
2.7.1. Las medidas cautelares que se adecuan a los procesos ejecutivos bajo el régimen de la Ley 1564 de 2012.	19
2.8 El embargo sobre la posesión	21
Capítulo 3. Consecuencia jurídica del registro de vehículos y motocicletas con matrícula en el país vecino, regulado mediante la Ley 1955 de 2019, en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia	24
3.1 Antecedentes legislativos de la figura del registro de vehículos extranjeros en Colombia	24
3.2 Consecuencias jurídicas en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia	26
3.2.1 El secuestro de bienes sujetos a registro en el contexto jurídico colombiano.	27
3.2.2 Cambios generados con la Ley 1955 de 2019 frente al registro de vehículos extranjeros en Colombia.....	29
Conclusiones.....	36
Referencias	38

Introducción

En Colombia bajo la premisa de la efectiva garantía de la tutela judicial, se ha reconocido en los procesos ejecutivos, en la etapa de la presentación de la demanda, la posibilidad de solicitar medidas cautelares como el embargo, con el objetivo de lograr la efectividad de la decisión judicial, situación que resulta siendo ampliamente garantista para el demandante, puesto que con ello se garantiza que, bajo la retención de dichos bienes, se obtendrá de manera eficaz el pago de las obligaciones.

Anteriormente, su aplicación se daba a través de las normas del Código de Procedimiento Civil, y hoy por hoy con el Código General del Proceso, que amplió el rango de protección para el acreedor, al punto de establecer el embargo sobre bienes en posesión, a partir del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

De esta forma, entonces tenemos que la figura del embargo se encuentra respaldada jurídicamente de manera eficiente por el ordenamiento jurídico; no obstante, surgen algunas vicisitudes frente a la figura, cuando hablamos de bienes sujetos a registro como los automotores, pero que se han amparado en las nuevas reglas de la Ley 1955 de 2019, donde se ha establecido que a partir del artículo 121, que los propietarios de los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores, con matrícula del país vecino, y cuyo modelo no supere el año 2016, deberá registrar dichos bienes ante los municipios pertenecientes a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, para lo cual deben informar de la identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente, la individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el

número VIN, el número de iv serie del motor, o el número de serie que identifique el bien, la placa, la declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:

“Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente.

Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente”. (Ley 1564 de 2012.)

Y finalmente se exige, presentar el Certificado de Revisión Técnico - Mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigentes del vehículo que se registrará.

Sumado a lo anterior, se establece que los vehículos que se sometan a este registro, ya no deberán cumplir con lo establecido mediante el Decreto 2229 de 2017 y se adiciona además que:

PARÁGRAFO 1o. El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

PARÁGRAFO 2o. El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan y presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento que fuera señalada en el registro, de que trata este artículo.

Adicionalmente, el mando de la norma, establece en el artículo 123, que los propietarios o tenedores de estos vehículos y motocicletas “causarán anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998”.

Conforme al planteamiento de ambas normas, la tesis que hemos planteado en el desarrollo de la monografía, se enfoca en un análisis sobre las vicisitudes que tuvo la Ley 1955 de 2019, a la hora de ordenar el registro de los vehículos venezolanos en Colombia, y estableciendo el impacto de la misma en el área de la figura de las medidas cautelares como el embargo, dispuesta en el marco jurídico del derecho privado colombiano, para lo cual nos planteamos como problema jurídico ¿Cuál es la consecuencia jurídica del registro de vehículos y motocicletas con matrícula en el país vecino, regulado mediante la Ley 1955 de 2019, en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia?

Nuestro trabajo de investigación se fundamentará bajo el método exegético, con enfoque hermenéutico, teniendo en cuenta el estudio documental, jurisprudencial e interpretativo que se desarrollará a partir de la figura del embargo en los vehículos de procedencia venezolana, teniendo como punto de partida el Código Civil, el Código General del Proceso y la ley 1955 de 2019.

A su vez, se utilizarán fuentes como la recopilación bibliográfica, jurisprudencial y jurídica para el desarrollo de la misma.

Los objetivos específicos, se desarrollarán dentro del contexto de cada capítulo, razón por la cual, el primero busca identificar el contexto histórico, doctrinal, jurisprudencial y jurídico de la figura del embargo, como una medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia.

En segunda medida, daremos paso a establecer los antecedentes legislativos de la figura del registro de vehículos extranjeros en Colombia, teniendo en cuenta el marco jurídico anterior y el vigente.

Y finalmente, el último objetivo contempla el análisis de la pregunta propuesta, para lo cual se enmarcará un breve análisis de los dos primeros capítulos y luego se abordará la pregunta de investigación.

Capítulo 1. Contexto histórico, doctrinal, jurisprudencial y jurídico de la figura del embargo, como una medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia

1.1 El proceso ejecutivo en el contexto doctrinal y legislativo colombiano

El Estado en la búsqueda del orden justo y la convivencia pacífica, establece limitantes que desmotiven a la ciudadanía a tomar la justicia por su mano y también sanciones para quienes decidan hacerlo. En tal sentido, la legislación toma un papel importante dentro de este asunto y es la que expresamente materializa lo antes dicho.

Bajo ese entendido es en ella donde se encuentran los mecanismos que permiten se active el derecho de acción y se pueda acceder a la administración de justicia para resolver algún litigio que exista. Sin embargo no es lo mismo acceder a esta con la incertidumbre en cuanto a la existencia de algún derecho que se pretenda legitimar, a acudir a la jurisdicción teniendo plena claridad referente a la existencia del derecho mismo.

Pues bien, en el proceso ejecutivo ocurre esta última situación por cuanto existe certeza acerca del derecho que da pie para la reclamación y no hay discusión alrededor de la existencia del mismo.

Este tipo de procesos le brindan garantía de protección a quien vea vulnerado sus derechos para que pueda obtener satisfacción plena de ellos a través de la intervención del Estado, que por medio de sus actividades tiene como propósito restablecer el orden justo. (Arévalo, 2018)

Adicionalmente, el proceso ejecutivo ha servido de instrumento para que el Estado obligue a un deudor a cumplir las obligaciones que ha contraído sin que haya necesidad de acudir a las vías de hecho. (Arévalo, 2018)

De acuerdo con lo dicho, el proceso ejecutivo puede definirse como aquel por medio del cual se pretende lograr el cumplimiento de una obligación previamente adquirida que no ha sido atendida por el deudor en el momento en que lo debía hacer. (Semillero de Estudios Procesales, s.f)

De lo anterior se observa que quien está incumpliendo tuvo la oportunidad para hacerlo pero omitió llevarlo a cabo y es por ese motivo que en esta clase de procesos el actuar de la jurisdicción consiste en que por intermedio de la manifestación de un juez el titular de un derecho pueda de manera formal exigirlo. (Prieto, 2010)

Como consecuencia de la omisión en cumplir la obligación, como anteriormente se manifestó, en los procesos ejecutivos hay seria certeza de la existencia de un derecho y es ese mismo el que se pretenden exigir.

Llegados a este punto, es necesario hacer mención del requisito sine qua non que hace parte de la estructura del proceso y es el título ejecutivo. Este título es un documento en el que reposa de manera expresa y clara la voluntad de las partes en la creación de una obligación o prestación exigible de una en favor de la otra. (Arévalo, 2018)

De este modo se puede observar que la génesis del proceso es el nacimiento que las partes le dieron a la obligación, por tal razón, previo al contenido del título ejecutivo se considera necesario hacer alusión brevemente al concepto de obligación.

Una obligación da paso a la generación de un vínculo entre los que intervienen para su ejecución o cumplimiento, de manera que el deudor le crea el derecho al acreedor para que pueda exigir este último la prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer. (Castillo, 2014)

Teniendo eso de base, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. La primera de ellas hace referencia a que no exista ningún tipo de confusión referente a la obligación. (López, 2004)

En cuanto a la obligación expresa se debe decir que el deudor se ha obligado conscientemente y no da pie a que lo implícito pueda obligarlo. Por su parte, para que la obligación puede hacerse exigible no debe estar sujeta a condición o plazo, sino que haya la posibilidad de pedir inmediatamente el cumplimiento de la misma. (López, 2004)

Conforme a lo manifestado, el proceso ejecutivo se caracteriza por ser un instrumento judicial a través del cual puede exigirse que se cumpla una obligación pero que requiere de la existencia de un título ejecutivo. De ahí que no busque la declaración de un derecho sino que por medio de una orden judicial se lleva a cabo su realización. (Velasquez G, 1998)

Dicho lo anterior, se dará paso al estudio del marco legislativo que hay en Colombia para los procesos ejecutivos, señalando los antecedentes y las normas que están en vigencia.

Anteriormente en el derecho romano las deudas que se adquirían se cumplían por creencias o motivos de índole divina y el incumplimiento de parte de quien era titular de la obligación podría sancionarse hasta con la muerte por incurrir en un delito eminentemente divino. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Después con la expedición de las doce tablas se le permite al acreedor que haga justicia por su propia cuenta, pero bajo ciertas formalidades y requisitos. A causa de eso nace la *majus injectio* que hacía posible que el acreedor por medio del constreñimiento al deudor, busque el pago de la obligación so pena de un castigo, el cual se imponía como resultado de una decisión judicial. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Posteriormente con la Ley Poetalia ya no era permitido arremeter en contra del deudor en su persona, sino que se perseguían los bienes que le pertenecían. Vale aclarar que los bienes que se perseguían eran los muebles. En razón de ello algunos manifiestan que este fue el inicio del proceso de ejecución. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

A partir de eso era posible que se impusieran garantías sobre dichos bienes y con eso se buscaba obligar al deudor a cumplir con el pago de lo adeudado. Como consecuencia de eso, surge la *Bonorum Venditio* que daba paso a que los acreedores pudieran recuperar el dinero con

la realización de una subasta pública de los bienes del deudor, dejando a este último en ocasiones sin deudas, pero en ruinas. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Fue con el paso del tiempo que se dejaron de lado dichas prácticas, dando inicio a la búsqueda de alternativas de solución que le permitieran al acreedor recuperar su dinero sin causar perjuicios de manera desproporcionada al deudor. Por tal motivo se comienza a ejecutar al deudor solamente por las deudas equivalentes a lo realmente debido. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Más adelante entre los siglos XI y XIII se aplicaron formas más prácticas para llevar a cabo el cobro de las obligaciones que se incumplían. Es allí donde nace el Pactum Excutius que consistía en un documento en el que se dejaba constancia del acuerdo de voluntades de las personas que contraían la obligación. Tal documento debía ser expedido por una autoridad y posteriormente presentado ante un notario. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Solo bastaba con la presentación del mencionado documento para que se diera paso a la acción ejecutiva. Este proceso se caracterizaba por ser simplificado y se buscaba que el juez dictara orden de pago en contra del deudor. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Años más tarde en Francia, con influencia del derecho italiano, se tomaban como títulos ejecutivos no solo este tipo de documento ya enunciado, sino también las sentencias y actos que expedían los notarios. Tal postura fue la acogida en el Código Napoleónico que mantenía

tendencia en las prácticas de procedimientos escritos. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

En Colombia, el proceso ejecutivo se consagró en el Código de Procedimiento Civil que es el Decreto 1400 de 1970 en la sección segunda del libro tercero en el título XVIII. Este proceso se encontraba regulado en los artículos 488 y siguientes. Lo primero a decir es que el Código previamente referido reconocía la existencia legal de tres tipos de procesos ejecutivos entre los que se encontraba el proceso ejecutivo singular, el hipotecario o prendario y la acción ejecutiva mixta. (Prieto, 2010)

En el primero de ellos se entiende que el ejecutante lo que busca es perseguir el patrimonio en general del ejecutado con la finalidad de obtener el cumplimiento de la obligación por medio de medidas cautelares que le brinden garantía. (Prieto, 2010)

A diferencia de ese, en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario lo que se busca es perseguir el bien objeto de garantía para que de este modo se pueda satisfacer la obligación que hasta el momento es incumplida. (Prieto, 2010)

Por su parte la acción ejecutiva mixta tiene algo de cada uno de los dos tipos de procesos referidos, pues se busca dar cumplimiento a la garantía real que existe sobre el bien, pero a su vez, se persigue el patrimonio en general del deudor, obviamente al igual que los dos tipos anteriores, busca que se cumpla con una obligación que no ha sido cumplida. (Prieto, 2010)

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala el título ejecutivo como requisito obligatorio para la procedencia del proceso ejecutivo y también señala las características que este debe cumplir en su contenido que es una obligación clara, expresa y exigible. Dichas características fueron explicadas anteriormente. (Decreto 1400 de 1970)

De manera que una vez verificada la existencia del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del proceso, se da paso a la demanda y a su respectiva admisión siempre y cuando cumpla con los requisitos formales que establecía el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. (Decreto 1400, 1970, art 75)

Luego de ser admitida la demanda se procedía por parte del juez a emitir la orden de mandamiento de pago en contra del deudor, con la cual el despacho busca obligar a que el ejecutado dé efectivo cumplimiento a la obligación que dio inicio al proceso. (Decreto 1400, 1970)

Sin embargo para los casos de procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios, bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, era necesario señalar expresamente el bien sobre el cual se iba a imponer el gravamen, así como los documentos que dieran constancia de la titularidad del mismo. (Decreto 1400, 1970)

Según el artículo 505 de dicho Código, se procede a dar notificación del mandamiento de pago y al traslado de la demanda para que el ejecutado pueda dar contestación a esta y si es el

caso proponer las excepciones previas y de mérito que considere pertinentes. (Decreto 1400, 1970, art. 505)

Igualmente se le brinda la posibilidad al demandado para que allegue el material probatorio que tenga con el que busque controvertir el objeto de la demanda y haga efectivo goce del derecho de defensa del cual es titular.

Por último, según el artículo 507 de las varias veces enunciado Código, el juez procede a dar sentencia del caso, la cual se notifica por estado y no procede contra ella el recurso de apelación. (Decreto 1400, 1970, art. 507)

Así pues, en cuanto la vigencia del Código de Procedimiento Civil y la varias modificaciones que se le realizaron se evidenció la necesidad de regulaciones que fuesen mucho más prácticas con las cuales se hiciera posible la descongestión del sistema judicial y a su vez, se le brindaran garantías a los ciudadanos en cuanto al efectivo acceso a la administración de justicia. (González, 2017)

En ese contexto nace la Ley 1564 de 2012, que es el Código General de Proceso y que entró en vigencia para el año 2016, con el que se buscaba existiera mayor celeridad dentro del aparato judicial con la implementación de tecnología en el campo del derecho aplicado y las remodelaciones locativas, entre otras. (González, 2017)

Con lo anterior se buscaba preparar en debida forma al sistema que se encontraba en ejercicio para la entrada en vigencia de la nueva ley, la cual trajo importantes cambios que serán estudiados en un apartado propio más adelante.

Luego de haber conocido grosso modo el marco jurídico que precedió al Código General del Proceso que está vigente se procederá a conocer lo que la jurisprudencia ha manifestado sobre el proceso ejecutivo.

1.2 Cambios generados con la implementación del Código General del Proceso

El Código General del Proceso fue expedido con el objetivo de darle a la administración de justicia agilidad en sus actuaciones, buscando la predominancia de la oralidad y la celeridad en los procesos que se llevarán a cabo. Como consecuencia de eso sería posible que los procesos tuviesen una duración mucho más razonable, de manera que la congestión judicial existente comenzara a reducirse.

A pesar de que su expedición fue en el 2012 fue solo hasta el 2016 que entró en vigencia pues existía la necesidad de realizar cambios locativos, tecnológico e incluso se requería capacitar a los funcionarios de la rama judicial para que le dieran correcta aplicación.

Posteriormente, previo a la situación actual, recién entró en vigencia la Ley 1564 de 2012, existió un periodo de transición en el que se estaba dejando el Código de Procedimiento Civil y se estaba adoptando la nueva normativa. Para esto existieron diferentes directrices que hacían posible realizarlo de manera ordenada.

Específicamente en los procesos ejecutivos que es el tema del que se ocupa esta investigación, el proceso de transición se dio de la siguiente manera: se tramitaban basados en el Código de Procedimiento Civil hasta que se vencía el término para proponer las excepciones, luego de eso el proceso se adelantaba conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014)

Sin embargo, si ya estaba vencido el término para proponer excepciones al momento de la entrada en vigencia del nuevo Código, se regulaba la actuación con la legislación anterior hasta que se profiriera sentencia o auto que ordenara la continuación de la ejecución. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014)

El contenido de la nueva norma, en razón a los objetivos que contiene, trajo varios cambios en el procedimiento, de manera particular, en los procesos ejecutivos se eliminaron la diversidad de trámites que consagraba el Código de Procedimiento Civil y se pasó a establecer un único proceso. (Gonzáles, 2017)

Adicionalmente, antes para cuestionar un título ejecutivo se debía realizar por vía incidental, ahora debe llevarse a cabo a través del recurso de reposición.

En cuanto a la liquidación de créditos, bajo la vigencia de la legislación anterior el acreedor tenía la facultad para presentar un memorial en el que se especificara el monto que era ordenado en el auto que libra el mandamiento de pago y los intereses a los que hubiera lugar, actualmente con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 tanto el acreedor como el deudor

pueden presentarlo ante el juez para que este dé su aprobación si lo considera ajustado a la norma y se proceda a dar el respectivo traslado a la contraparte, dándole la oportunidad a esta para que presente objeciones. (Gonzáles, 2017)

Otro cambio que surgió fue con ocasión al artículo 467 de la citada norma, que brinda la oportunidad al hipotecario o prendario para que demande la adjudicación del bien con el objetivo de buscar garantías de pago de la obligación, ya sea de manera total o parcial. (Peláez Hernández, 2015)

Adicional a eso, las medidas cautelares también tuvieron cambios, pues actualmente se permite que el ejecutante al momento de presentar la demanda pueda solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor. Con esto el juez al librar el mandamiento de pago podrá proceder a ordenarlas sin que sea necesario prestar caución en entidad bancaria o compañía de seguros, correspondiente al 10% como lo exigía el Código de Procedimiento Civil. (Gonzáles, 2017)

Aunado a ello, con el Código General del proceso se le dio la facultad al juez para que pudiera decretar medidas cautelares innominadas con el único propósito de proteger el derecho del acreedor, sin embargo, dicha actuación debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo señalado en la ley para que no exista afectación desproporcionada al deudor. (Gonzáles, 2017)

De otro lado, la Corte Constitucional a través de su sentencia T-111 de 2018 ha reconocido que con la entrada en vigencia del mencionado Código se eliminó como requisito en procesos

ejecutivos la constancia de la primera copia de la providencia judicial cuando fuese este el título ejecutivo a cobrar. (Corte Constitucional, T-111, 2018)

A partir de todo lo expuesto se logra evidenciar que el Código General del Proceso ha propiciado la sustitución de algunos trámites y ha reducido formalismos dentro de las diligencias judiciales, permitiendo que exista un mayor acceso a la administración de justicia, dándole celeridad, eficiencia y eficacia al aparato judicial.

Capítulo 2. Las medidas cautelares en el contexto jurídico colombiano

2.1 Las medidas cautelares definidas doctrinalmente

En la doctrina se ha definido a las medidas cautelares como providencias adoptadas, bien sea antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia, de acuerdo a los derechos que se controvierten. Las mismas, no son semejantes a un proceso, ni tampoco parte del mismo, sino que ocupan un lugar en el mismo.

Las medidas cautelares cumplen con una función dentro del procesos judicial, pero no se pueden confundir o denominar proceso cautelar, principal o accesorio, y es por ello, que el Código General del Proceso establece todos los requisitos y disposiciones en dicha materia.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han definido las medidas cautelares como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-379/04)

De esta manera, se constituye doctrinalmente que las medidas cautelares son herramientas o instrumentos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que permiten la protección de un derecho que es controvertido en un proceso judicial, y que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (Corte Constitucional, Sentencia C-379/04)

2.2 Perspectiva constitucional

La Constitución Política de 1991 es la columna vertebral del marco jurídico colombiano, lo que implica la obligación de que el resto de normas que integran este cuerpo legal, armonicen con las disposiciones de la misma. Conforme a este mandamiento legal, el marco de disposiciones de los procesos civiles, como el anterior Código de Procedimiento Civil y el actual Código General del Proceso, se integran al cumplimiento de dicha armonización, lo que significa que los regímenes de las medidas cautelares encuentran su respaldo en la Constitución Política – y desde luego en el bloque de constitucionalidad, donde se integran no solo principios sino también preceptos en relación con la cautela de diferentes derechos.

De acuerdo a lo mencionado, encontramos algunos artículos de la Constitución Política donde se ampara el régimen de las medidas cautelares. El primero de ellos, es el artículo 2, donde el Estado expone los fines sobre los cuales se construirá el nuevo modelo social de derecho y democrático. (Const. Art 2)

De otra parte, el artículo 29, donde se desarrolla el derecho fundamental al debido proceso, el artículo 229 donde se reconoce la garantía al acceso a la administración de justicia y que se desarrolla en el marco de las normas que encuadran la administración del sistema judicial en Colombia.

2.3 Principios

Las medidas cautelares se establecen bajo los siguientes principios:

✓ **Principio de legalidad:** se habla de este principio, porque es uno de los que soporta el ordenamiento jurídico colombiano, en él se establece que no puede existir una medida cautelar sin que exista una norma que lo autorice o regula. De esta forma, el Código General del Proceso prevé y regula las modalidades de las medidas cautelares como son el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; así mismo también se regula la viabilidad de cada medida en cada uno de los procesos establecidos en la Ley 1564 de 2012. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

✓ **Apariencia de buen derecho.** Este principio se establece que toda medida cautelar se fundamenta en la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

✓ **Peligro de mora judicial.** De acuerdo con este principio las medidas cautelares se fundamentan en el debido proceso como una garantía constitucional y sus disposiciones, pero también se amparan en que el tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, por lo cual dichas herramientas buscan que no se vulnere el derecho incoado. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

✓ **Sospecha del deudor.** Este principio se establece en la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

2.4 Características

Respecto a las características, de las medidas cautelares se ha podido establecer que las mismas.

a. Son provisionales, toda vez que su adopción durante el proceso se da mientras el operador judicial emite o profiere una decisión final o se satisfaga completamente el derecho sustancial. Es decir, la medida cautelar tiene un carácter de tipo temporal o transitorio, y que se encuentra ligada a la duración del proceso. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

b. Son accesorias, debido a que se encuentran sujetas a la existencia de un proceso, y sin su existencia no podrían subsistir. De esta manera, el Código General del Proceso, fue muy cuidadoso en establecer la regulación de las medidas cautelares de acuerdo a cada proceso. De esta forma, en el artículo 590 se establece las medidas cautelares para los procesos declarativos, en el artículo 599 los que se ajustan a los procesos ejecutivos y demás. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

c. Son instrumentales debido a que se encuentran en función de la pretensión, lo que significa que determina la clase de medida cautelar. Por ejemplo, como los procesos ejecutivos se respaldan en un título ejecutivo, el legislador autoriza medidas como el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

d. Y son preventivas, debido a que se anticipan a la decisión final para dar protección al derecho que se controvierte dentro del proceso judicial. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

2.5 Clases de medidas Cautelares

Las medidas cautelares tienen una clasificación y pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos; nominadas o innominadas, y conservativas o innovativas. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

a. Medidas cautelares personales: son aquellas que recaen sobre la persona misma, mientras que haga parte del proceso.

b. Medidas cautelares patrimoniales: son aquellas que afectan directamente al patrimonio de una de las partes en el proceso y que se fundan en el derecho de persecución que se encuentra consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...” (Ley 1564 de 2012.) Dichas medidas se encuentran tanto en los procesos ejecutivos como en procesos declarativos.

c. Medidas cautelares sobre actos jurídicos: estas medidas se enmarcan directamente sobre una manifestación de voluntad y que tiene como fin restarle provisionalmente efectos a la misma. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

d. Medidas cautelares nominadas o típicas: dichas medidas son las que se encuentran taxativamente reguladas en la norma, como por ejemplo el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

e. Medidas cautelares innominadas o atípicas: este tipo de medidas son aquellas en las cuales el juez es quien establece el tipo de medida y señala la forma como debe materializarse. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

f. Medidas cautelares conservativas: son aquellas con ellas se procura mantener un statu quo o preservar una situación material o jurídica. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

g. Medidas cautelares innovativas: Estas cautelares provocan una modificación en la situación jurídica, con independencia de la decisión final que llegue a adoptarse en el proceso. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

2.6 Las medidas cautelares en el Código General del Proceso

Bajo la promulgación del Código General del Proceso, se establecieron muchos cambios en el procedimiento civil. Para el caso concreto que nos ocupa, las medidas cautelares fueron compiladas finalmente en un solo libro de la Ley 1564 de 2012. Dentro de este nuevo régimen encontramos las siguientes disposiciones:

Las cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales que se regulan en el artículo 589 de la Ley 1564 de 2012

En relación con los procesos declarativos se establecen las medidas cautelares en el artículo 590.

En los procesos de familia en el artículo 598

Y en los procesos ejecutivos en el artículo 599.

Finalmente, es importante precisar que otro de los grandes cambios que se establecen bajo la promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el enfoque en el cual se dan las medidas cautelares en la protección al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, garantizándose que dentro de los procesos, se den las condiciones para la tutela del derecho que se incoa en el proceso. Por eso el Código traza un conjunto de reglas sobre cautelas que bien manejadas por las partes y por los jueces, permitirán que los derechos puedan ser materializados a través de los procesos judiciales. (Consejo Superior de la Judicatura , 2014)

2.7. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

2.7.1. Las medidas cautelares que se adecuan a los procesos ejecutivos bajo el régimen de la Ley 1564 de 2012. En los procesos ejecutivos las medidas cautelares se enmarcan en el derecho de persecución, que se enmarca en el mismo Código General del Proceso y en el Código Civil, donde se dispone que: Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677. (Código Civil, Art. 2488)

Por su parte el Código General del proceso, ha establecido dichas medidas de acuerdo a las disposiciones del artículo 599, donde se establece que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”. (Ley 1564 de 2012.)

Y sobre las medidas directamente relacionadas con estos procesos, se establece en el artículo 593 y 595 los embargos y secuestros sobre bienes. Como regla general, prima que para los bienes sujetos a registro el embargo se encuentra enmarcado a la inscripción en las oficinas

correspondientes, es decir que se encuentren en la oficina de instrumentos públicos o en la correspondiente de acuerdo al tipo de bien.

Sobre el embargo de bienes, se han dado algunas reformas en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, que son precisas para el desarrollo de la monografía. El primero de ellos, es la disposición en la que se exige la certificación que deberá expedir el Registrador sobre la situación jurídica del bien y en la que se exigía un periodo de 20 años, modificándose a un periodo de 10 años.

Dentro del mismo contexto, se establece que si el bien es perseguido en acción real, hipotecaria o prendaria, se deberá aplicar el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, lo que implica que conforme a la nueva norma, el registrador debe inscribir el embargo aunque el demandado ya no sea el propietario del bien, teniendo al nuevo dueño como demandado.

Otro cambio se enmarca en la figura de la posesión estableciendo que la misma podrá ser objeto de embargo o secuestro.

En el caso de créditos u otros derechos semejantes es necesario, como ya se tenía previsto, notificar al deudor.

Al igual que en la hipótesis del literal anterior, en los eventos de embargos que recaigan sobre sumas de dineros, trátase de dividendos, utilidades o intereses (num. 6), salarios (núm. 9) y depósitos en establecimientos bancarios y similares (núm. 10), se dispuso que con los montos respectivos deben constituirse certificados de depósito a órdenes del juez.

Y como política y jurídicamente es inaceptable el desacato de la decisión judicial, se incluyó un párrafo en el que se dice que la inobservancia de la orden del juez hará incurrir al destinatario del oficio que comunica la medida en “multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En relación con el secuestro de bienes, también se dieron nuevas modificaciones, donde se tenía como principal problemática la falta de eficacia de esta medida, ante la inoperancia del auxiliar de la justicia, encargado de dicho proceso. Bajo este escenario el Código General del Proceso, estableciendo nuevas reglas que se enmarcan en la efectividad de dichos procesos.

2.8 El embargo sobre la posesión

Para efectos de nuestra monografía, es importante desarrollar el tema del embargo sobre la posesión. Para ello, es importante iniciar describir cómo nace en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la posesión.

En el contexto del derecho civil se han reconocido tres figuras con consecuencias jurídicas diferentes, como son la propiedad, la tenencia y la posesión. La propiedad es entendida como el derecho real por excelencia, del que goza una persona sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, y que le da las facultades de gozar, disfrutar y disponer de la cosa. La tenencia, implica los atributos del *ius fruendi* y *ius abutendi* no se constituyen, puesto que reconoce el dominio ajeno, lo que conlleva a que sobre la misma no se puedan aplicar medidas cautelares.

Respecto a la posesión el artículo 762 del Código Civil establece que la figura de la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño

o el que se da por tal tenga la cosa por su mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. (Código Civil, Art 762)

Al tenor del mismo artículo establece el legislador que el poseedor es reputado dueño mientras que otra personas no justifique serlo. (Código Civil, Art 762)

Bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil se enmarcaba que para la posesión aplicaba solo la medida cautelar del secuestro sobre los derechos derivados de la posesión. Sin embargo, con la expedición de la 1564 de 2012 Código General del Proceso, se establece que es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la posesión es una figura que se constituye bajo dos elementos, como son el animus, denominado como el elemento psicológico, porque se enmarca en el aspecto interno de la persona, y que se manifiesta como la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer el dominio ajeno y el segundo elemento denominado como corpus, que se enmarca en el poder físico o material que tiene la persona sobre la cosa y que se materializa mediante actos materiales, como la tenencia, el uso, el goce y la conservación.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, dentro de la figura de la posesión, deben coexistir ambos elementos, ya que de no ser así, no se puede reconocer la existencia o alegar la misma. Asa las cosas, la posesión se encuentra constituida por una serie de hechos que se ejecutan por determinado tiempo y espacio, consolidándose en quien ante propios y extraños ejecuta las conductas correspondiente materiales sobre la cosa, constituyendo de esta forma, una relación sólida de hecho y el bien posesión, y que servirán de medio en los procesos judiciales,

que buscan el reconocimiento de la propiedad a través de la posesión. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la posesión como una forma de llegar a la propiedad, es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma. (Corte Constitucional, Sentencia T-302 del 28 de abril de 2011)

Respecto a dicha posición, la Corte Constitucional, ha tenido varios cambios en dicha interpretación, puesto que ha establecido bajo sus criterios a la posesión como un hecho y en otras ocasiones ha dispuesto que es un derecho impropio, e incluso ha establecido tener el alcance de un derecho fundamental. Sin embargo, lo que sí es de destacar, es que de su surgimiento en el derecho civil colombiano, la posesión ha sido una figura ampliamente protegida consagrando acciones para detentan su ejercicio, tal como sucede como los interdictos posesorios, la pertenencia, la servidumbre, el deslinde de amojonamiento y ahora, recientemente, y bajo la promulgación de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la posibilidad de solicitar y decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En el mismo contexto, es preciso establecer que como consecuencia jurídica de la posesión, el ordenamiento jurídico ha establecido que se configura la propiedad, cuando opera la prescripción adquisitiva consagrada en nuestro Código Civil

Capítulo 3. Consecuencia jurídica del registro de vehículos y motocicletas con matrícula en el país vecino, regulado mediante la Ley 1955 de 2019, en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia

3.1 Antecedentes legislativos de la figura del registro de vehículos extranjeros en Colombia

El registro de vehículos en Colombia, se enmarca como una obligación establecida en el artículo 3 del Decreto 2157 de 1970, y donde se configura que dicha obligación deberá ser realizada para poder transferir el derecho de dominio. No obstante, en la actualidad es mediante la Ley 769 de 2002.

Al respecto el artículo 46 de la citada norma establece que:

Artículo 46. Inscripción en el Registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código. (Ley 769 de 2002)

Y los requisitos se enmarcan en:

1. Diligenciar y presentar el Formulario de Traspaso

2. Presentar los documentos originales de identidad de comprador y vendedor (o representantes).
3. Presentar el contrato de compraventa. El contrato de compraventa deberá presentar las improntas del vehículo.
4. SOAT vigente
5. Revisión técnico-mecánica vigente
6. Pago por concepto de retención de la fuente.
7. Certificado de Paz y Salvo por conceptos de tránsito tanto vendedor como comprador.
8. Comprobante de pago de los derechos del trámite.
9. Pago del Impuesto sobre vehículos automotores.

En relación con los vehículos extranjeros, Colombia no tenía previsto en la norma, el registro de dichos vehículos, sino el permiso para circular, a través de un certificado que se emitía por una entidad estatal. Sin embargo, la problemática establecida con el ingreso de vehículos procedentes de Venezuela, se extendió en las zonas fronterizas, hasta llevar al Estado a promulgar el Decreto 2229 de 2017, que se configura bajo el objeto de “establecer las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”. (Decreto 2229 de 2017)

Bajo la promulgación del Decreto 2229 de 2017, se permite en Colombia, la figura de la internación de vehículos que tengan matrícula extranjera, más específicamente venezolana, y permite mediante el registro que las autoridades puedan contralar el cumplimiento de la normas mínimas de seguridad vial como son el SOAT y la revisión técnico mecánica, y que dichas disposiciones se enmarquen con las establecidas para los demás vehículos en el territorio nacional.

Sin embargo, mediante la promulgación del Decreto 2453 de 2018, se prolonga dicho trámite hasta el 27 de junio de 2020, y mediante el cual se podrá solicitar la internación de los vehículos venezolanos, mediante la necesidad de la ciudadanía y que fue atendida por el gobierno nacional.

No obstante con la expedición de la Ley 1955 de 2019, donde se establece el Plan Nacional de Desarrollo, el cual estipula en lo que respecta a la internación de vehículos extranjeros se incorporaron unos artículos, a través de los cuales se busca facilitar el trámite de registro de estos vehículos (en especial venezolanos) que hasta el año 2016 se encontraran circulando en las jurisdicciones de las unidades especiales de desarrollo fronterizo de acuerdo a la Ley 191 de 1995.

3.2 Consecuencias jurídicas en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia

3.2.1 El secuestro de bienes sujetos a registro en el contexto jurídico colombiano.

El secuestro de bienes sujetos a registro dentro del marco normativo colombiano vigente, establece que tanto el previo como el decretado dentro del proceso, y dispuso el legislador que solo se practicara cuando se haya inscrito el embargo, y como requisito deberá en la certificación del mismo aparecer como propietario el demandado.

Así mismo se establece que el registro deberá perfeccionarse antes de que se ordene el remate, y en el caso de que se levante el secuestro, entonces se dará aplicación a la disposición del parágrafo 3 del artículo 686 el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de la posesión sin título en un inmueble de propiedad privada. (Decreto 1400 de 1970, Art. 686)

De esta manera, la normatividad anterior disponía que la medida cautelar del secuestro solo recayera sobre los derechos derivados de la posesión respecto de bienes inmuebles, ya que los mismos estaban sujetos a registro, sin que existiera el mismo efecto jurídico en los bienes muebles, tales como automotores, que también se encuentran sujetos al requisito del registro.

En síntesis, el Código de Procedimiento Civil establecía la medida cautelar del embargo como un mecanismo para excluir los bienes del ámbito comercial, siempre que el mismo recayera sobre bienes registrados como propiedad del demandado, y que se hacía oponible a terceros a través de la inscripción ante la autoridad competente y que hoy sigue vigente dentro de los parámetros legales del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Civil, establecía que incluso después de haber operado la oposición a la diligencia del secuestro, no se generaba la terminación del embargo, sino que se facultaba al acreedor en virtud de la disposición del artículo 686, perseguir los derechos sobre el bien cuyo secuestro se levantaba.

Así mismo, es preciso señalar que bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, el legislador negó la posibilidad de que se aplicara el secuestro de los derechos derivados de la posesión de vehículos automotores, ya que la normatividad solamente posibilitaba dicha medida y para dichos casos, en los bienes inmuebles y que además operaba de manera autónoma, puesto que no exigía que se diera la medida del embargo previamente.

No obstante es importante precisar que conforme a las reglas establecidas en la Ley 53 de 1989, los vehículos automotores en Colombia deben inscribirse en el registro automotor, lo que implicaría que bajo el contexto de la interpretación se pudiese concluir que los acreedores del poseedor del vehículo, no podrán solicitar el secuestro del bien, sino cumplen con el requisito de la transferencia de la propiedad.

Sin embargo, si hablamos de las medidas cautelares del embargo y el secuestro de manera individual, es preciso determinar que el embargo afecta el derecho a la propiedad y el secuestro recae sobre la situación posesoria. Bajo este contexto, es también preciso establecer que en Colombia, es común que los vehículos automotores cuenten con un titular del derecho de dominio inscrito ante la oficina de registro automotor pero quien detenta la posesión efectiva es otra persona, tal como sucede también con los bienes inmuebles, lo que conlleva a concluir que ante situaciones iguales, también recaen las mismas consecuencias jurídicas.

Bajo las normas que regulan actualmente los procesos civiles en Colombia, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece en relación con la procedencia de la medida cautelar del embargo frente a la posesión material de los bienes muebles e inmuebles, se consuma con el secuestro.

Bajo esta medida legislativa, se permite que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuales el deudor ejerce la posesión, con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva, y la protección de los derechos del mismo, toda vez que una vez ejecutado el embargo y el secuestro, se puede entregar la posesión a quien resulte favorecido.

3.2.2 Cambios generados con la Ley 1955 de 2019 frente al registro de vehículos extranjeros en Colombia. De manera muy reciente, se dio aplicabilidad a lo establecido mediante la Ley 1955 de 2019, que contempla el Plan Nacional de Desarrollo, y en relación con la circulación de los vehículos venezolanos, se ordenó el registro de los mismos en las ciudades fronterizas, y a partir del cual se obliga al pago del 50% de lo que pagan los colombianos en impuestos de rodamiento.

Bajo este contexto, y trasladando el tema al ámbito de los bienes que son sujetos de embargo en Colombia, el marco jurídico actual, establece que los bienes sujetos a registro, razón por la cual si el automotor venezolano se registra a nombre del propietario en Colombia, entraría a cumplir dicho requisito y sería sujeto de embargo, toda vez que la norma vigente para este tema, no hizo claridad al respecto.

En el marco de dicha contextualización, damos paso a establecer cuáles fueron los cambios que se introdujeron con la Ley 1955 de 2019.

Las medidas cautelares como el embargo, son figuras que establecen la garantía de derechos sustanciales como la propiedad, la tenencia y la posesión, razón por la cual el ordenamiento jurídico, ha establecido un marco jurídico, anteriormente en el Código de Procedimiento civil, y hoy en día, reconocido en el marco del Código General del Proceso, promulgado a través de la Ley 1564 de 2012.

En el marco del segundo capítulo se expuso la temática del registro de vehículos extranjeros en Colombia, y las normas que han venido regulando la materia. Sin embargo, para efectos de la discusión que se plantea en la monografía, es importante resaltar cuales fueron los cambios que se dieron bajo los efectos de la ley 1955 de 2019, en relación con el registro de vehículos extranjeros en Colombia.

Como lo hemos expuesto dos decretos presidenciales, son la antesala a la legitimación en Colombia del registro de vehículos extranjeros, que se enmarcan en el objetivo de llevar un control de los vehículos en relación con el cumplimiento de la normas de tránsito en relación con la seguridad vial, como son el seguro obligatorio SOAT y la revisión técnico mecánica, puesto que previo a ello, no habían normas específicas que establecieran dicha obligación, sino que se regía mediante las normas de tránsito nacionales.

Sin embargo, en el año 2019, mediante la promulgación de la Ley 1955, en la que se dan las disposiciones propias del Plan de Presupuesto Nacional, el Estado Colombiano impone nuevas reglas.

Al respecto el artículo 121, de la citada norma, establece que:

Los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF) de que trata el artículo 4o de la Ley 191 de 1995, propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, deberán proceder al registro de dichos bienes ante los municipios de la UEDF o ante las autoridades locales que estos deleguen, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el siguiente inciso, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción de ese departamento.

Lo que quiere decir, que es obligación de los propietarios o tenedores, realizar el trámite y registro de los vehículos que circulan en las zonas fronterizas, siempre y cuando cumplan el requisito en relación con el modelo del mismo, a través de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Dichas unidades especiales de desarrollo fronterizo, se encuentran enmarcadas en las disposiciones de la Ley 191 de 1995, y son constituidas por:

Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las zonas de frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos. (Ley 191 de 1995)

Volviendo a la ley 1955 de 2019, el artículo 121 preceptúa que dentro del término de 30 días posteriores a la promulgación de dicha norma, el municipio de la UEDF deberá informar a los interesados en realizar el proceso de registro del vehículo. Sumado a ello, deberá indicar la necesidad de anexar la siguiente información:

1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.
2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie del motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.
3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:
 - 3.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente.
 - 3.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.

4. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico - mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes. (Ley 1955 de 2019)

Para los vehículos que cumplan con el trámite del registro previsto en la Ley 1955, ya no deberán realizar el trámite establecido en el Decreto 2229 de 2017 o en las normas que lo modifiquen.

De esta manera, se establece entonces la obligación de registrar los vehículos extranjeros ante dichos entes, así mismo, los requisitos, la documentación y demás.

No obstante, el cambio que se genera con dicha norma, en relación con los anteriores decretos, es que la obligación del registro, implica que también los vehículos deberán gravar impuestos en el Estado colombiano, por el derecho de circulación de su vehículo extranjero. Al respecto, el artículo 123 de la citada norma, preceptúa que:

Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata el artículo 121 de esta ley, y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causarán anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que

trata la Ley 488 de 1998. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo. (Ley 1955 de 2019, art 123)

Conforme, a dicha obligación de gravar impuestos a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, se abre un debate en el marco de los derechos y las obligaciones y los derechos, que se desglosan del gravamen de impuestos de los vehículos extranjeros en el territorio colombiano, que nos llevó a preguntarnos dentro del desarrollo de la monografía ¿Cuál es la consecuencia jurídica del registro de vehículos y motocicletas con matrícula en el país vecino, regulado mediante la Ley 1955 de 2019, en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia?

De acuerdo con el estudio jurídico realizado hasta el momento, se puede evidenciar que las normas de internación y registro de vehículos extranjeros en Colombia, se encuentran aún sin un piso jurídico que sustente de manera definitiva todos los aspectos, que enmarcan este trámite.

Lo que sí se puede asegurar conforme al estudio realizado y de acuerdo a la pregunta formulada, es que el Decreto 2229 de 2017 y el Decreto 2453 de 2018, son el fundamento jurídico para que los vehículos extranjeros, en el caso más preciso venezolanos puedan realizar un registro, que permita vigilar y controlar la circulación de los mismos en las zonas de frontera, y así mismo que se dé el cumplimiento de las normas de tránsito, toda vez que su movilización implica una serie de riesgos para la seguridad vial, lo que erige como fundamento para la exigencia de la expedición del SOAT, de la revisión técnico mecánica y demás disposiciones del Código Nacional de Transito.

No obstante, el cambio que se genera en el artículo 123 de la Ley 1955, implica un nuevo escenario en esta materia, puesto que el pago de impuestos, se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, para los vehículos con matrícula colombiana, y no con matrícula extranjera, toda vez que el gravamen de los mismos, implica el derecho de circulación en todo el territorio nacional, y para el caso de los vehículos venezolanos, se le obliga al pago de un porcentaje en relación con el pago de los vehículos colombianos, pero a favor de la Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, exigiéndole al propietario o tenedor, un exceso de obligaciones en el marco de una Ley que regula el Plan de Presupuesto Nacional y no específicamente el tema del registro de vehículos.

Ahora bien, cuando se habla del derecho de circulación, de dichos vehículos, de la exigencia de norma del cumplimiento de las normas de seguridad vial y el gravamen de impuestos en favor de dichas unidades, implica que dichos vehículos adquieran una serie de derechos, y que su registro como ocurre con los vehículos colombianos, entre a formar parte del patrimonio o tenedor del bien, lo que como consecuencia, implica que bajo la interpretación jurídica, se pueda perseguir en el bien en un proceso ejecutivo y se dicten medidas cautelares, sobre el mismo, al configurarse el requisito de hacer parte del patrimonio y del derecho de persecución del que goza el acreedor.

De acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso, que fue promulgado previo a las disposiciones del Gobierno frente a la internación de vehículos extranjeros, no se hace mención en los bienes que son inembargables, lo cual también implica que existan un vacío normativo en relación con dichos bienes y la posibilidad de ser sujetos de embargo dentro de un proceso ejecutivo.

Conclusiones

Una vez realizado el análisis correspondiente a la consecuencia jurídica del registro de vehículos y motocicletas con matrícula en el país vecino, regulado mediante la Ley 1955 de 2019, en relación con la figura del embargo de bienes sujetos a registro, como medida cautelar en los procesos ejecutivos en Colombia, se pudieron establecer puntos importantes en relación con la respuesta de la pregunta de investigación; dentro del contexto del primer capítulo se desarrolló un marco de estudio sobre los procesos ejecutivos en el contexto jurídico colombiano y las medidas cautelares aplicables a dichos procesos, teniendo en cuenta los cambios que se han generado bajo la expedición del Código General del Proceso, estableciendo modificaciones en relación con términos, con el derecho de persecución sobre bienes muebles e inmuebles y demás.

Bajo el planteamiento de la monografía, podemos concluir que la consecuencia jurídica directa que se establece conforme a las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, en relación con el registro de vehículos venezolanos en Colombia, y la obligación que se preceptúa en el artículo 123 de la misma norma, en relación con el gravamen de impuestos a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo evidencia un vacío normativo, donde bajo diversas interpretaciones se puede desarrollar una tesis planteada en la posibilidad de que dichos vehículos al gravar impuestos y configurar como parte del patrimonio del deudor, puedan ser perseguidos por el acreedor, o en su defecto una contraria, en la cual el acreedor se encuentra imposibilitado para realizar dicha persecución, al no contarse con el registro ante las oficinas de registro correspondientes para dichos bienes, de acuerdo con las normas vigentes en Colombia en dicha materia.

Lo que si es cierto, es que desde el Gobierno Nacional y el órgano legislativo, se estableció un marco de duda jurídica, en relación con las obligaciones impuestas a los propietarios y tenedores de vehículos venezolanos en las zonas fronterizas, puesto que dentro de la citada norma 1955 de 2019, no se debían establecer dicho lineamientos, que además que no son claros en relación con los derechos y obligaciones que se desligan del gravamen de impuestos a favor de las UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO para dichos vehículos, toda vez que para los vehículos colombianos, el pago de impuestos implica una serie de obligaciones pero también de derechos, lo que genera un escenario de desigualdad y vulneración de derechos fundamentales, patrimoniales y demás, ante la falta de claridad de la norma jurídica.

Finalmente, en relación con el desarrollo de los tres capítulos, se precisa recomendar al órgano legislativo, la proyección de una norma en relación con internación y registro de vehículos extranjeros en Colombia, que permita disipar las dudas que deja el ley 1955 de 2019, que además no es una norma que desarrolle dicha problemática de manera explícita, sino que se dan parámetros en materia del presupuesto nacional.

Referencias

- Arévalo, R. L. (2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y sus perspectivas en el Código General del Proceso. *Diálogos de derecho y política* (20), 133-156. Obtenido de <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/download/332514/20788407>
- Castillo, F. M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis revista de derecho*, 209-220. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf>
- Colmenares, U. C. (2017). Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Congreso de Colombia, Ley 191 de 1995. “Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.”. Recuperado el 30 de Marzo del 2021 De <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77293>
- Congreso de Colombia. Ley 1564 de 2012., “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" (Congreso De Colombia).
- Congreso de Colombia. Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. (Congreso De Colombia). Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Congreso de Colombia. Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones... Recuperado el 20 de Julio de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html

Consejo Superior de la Judicatura. (2014). MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. Recuperado el 4 de Julio de 2020, de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Corte Constitucional, Sentencia C-379/04, Referencia: expediente D-4974 (M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA). Recuperado el 01 de Julio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-111 del 2 de abril del 2018. (Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.)

Corte Constitucional. Sentencia T-302 del 28 de abril del 2011. (Magistrado Ponente: Gabriel Mendoza Martelo).

Decreto 2157 de 1970, Por el cual se dictan normas sobre régimen jurídico de vehículos automotores terrestres (Presidente de la República). Recuperado el 14 de Julio de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1760606>

Decreto 1400 de 1970, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". (Presidente de la República). Recuperado el 30 de Marzo de 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

Decreto 2229 de 2017, «Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula (Presidente De La República De Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85053>

- Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2011). *Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral* (Primera ed.). Bogotá. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a4/13.pdf>
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2014). *Oralidad en los procesos civiles- Código General del Proceso*. Bogotá: Diseño Editorial. Obtenido de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_civil_cgp.pdf
- Forero, S. J. (2018). *Medidas cautelares En El Código General del Proceso*. Bogotá: TEMIS.
- Gonzáles, L. L. (2017). *Algunos cambios generados por la entrada en vigencia del Código General del Proceso*. (Trabajo de Grado) Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15777/1/Algunos%20Cambios%20Generados%20por%20la%20Entrada%20en%20Vigencia%20del%20CGP.pdf>
- López, B. H. (2004). *Instituciones del procedimiento civil. Parte especial*. (Vol. II). Bogotá: Dupré.
- López, B. H. (s.f.). *Código General del Proceso. Parte General, Capítulo XVII. De las Medidas Cautelares y las Cautelas*. Dupre Editores.
- Parra Quijano, J. (2013). *Medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso*. En *Memorias del xxxiv Congreso Colombiano de Derecho Procesal*.
- Peláez Hernández, R. A. (2015). *Elementos teóricos del proceso*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Prieto, M. C. (2010). *Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado social de derecho*. *Vía Iuris*, 41-62. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3292657.pdf>

- Semillero de Estudios Procesales. (s.f). Cambios en el proceso civil como reflejo de las necesidades económicas colombianas. Escuela de derecho Universidad EAFIT. Obtenido de <http://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/cambios-proceso-civil.pdf>
- Trujillo, L. J. (2014). Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. *Criterio Jurídico Garantista*, 10. Recuperado el 12 de Noviembre de 2019, de <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/446/430>
- Velásquez G, J. G. (1998). *Los procesos ejecutivos*. Medellín: Señal Editora.
- Valencia Zea, Arturo & Ortiz Monsalve, Álvaro (2004). *Derecho civil de las obligaciones*, t. III, 9a. ed. Bogotá. TEMIS.
- Velásquez, Gómez, Luis Guillermo (2006). *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. 13a. ed. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R.
- Vélez, Fernando (1926). *Estudio sobre el Derecho Civil colombiano*, vol. II, 2a. ed. Imprenta París-América.
- Vidal, Perdomo, Jaime (1972). *Derecho Administrativo*, 3a. ed. Bogotá. TEMIS, p. 373.